

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR ACOGIMIENTO FAMILIAR DE PERSONAS MENORES DE EDAD TUTELADAS POR LA ENTIDAD PÚBLICA CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contiene en su Título II el régimen jurídico de las actuaciones en situación de desprotección social del menor y de las instituciones de protección de menores, que se ha visto modificado por la Ley 26/2015 de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia.

El artículo 20 de la citada Ley Orgánica 1/1996 establece que el acogimiento familiar, de acuerdo con su finalidad y con independencia del procedimiento en que se acuerde, revestirá las modalidades establecidas en el Código Civil y, en razón de la vinculación del menor con la familia acogedora, podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena. El acogimiento en familia ajena podrá ser especializado, entendiéndose por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral.



El artículo 20 bis, introducido por la citada reforma, establece un estatuto jurídico de las personas acogedoras, recogiendo en su apartado 1, letra k) el derecho a percibir una compensación económica y otro tipo de ayuda que se hubiera estipulado, en su caso.

La Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores, igualmente contiene una serie de previsiones relativas al acogimiento familiar, dentro del conjunto de actuaciones de amparo. Entre tales previsiones se contiene la relativa a la compensación económica de los gastos en que incurren las personas acogedoras, régimen legal autonómico que no obstante debe interpretarse y aplicarse de conformidad tanto con la legislación estatal vigente en la materia como respecto a la legislación autonómica en materia de servicios sociales.

En efecto, además de las previsiones normativas estatales expuestas anteriormente, la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, establece en su artículo 21.3, letra h), como parte del sistema de prestaciones económicas de los servicios sociales públicos de Canarias, la prestación económica para el acogimiento familiar, a la que define como aquella de carácter periódico destinada a remunerar el acogimiento familiar, tanto en familia ajena como extensa, por el tiempo que dure la medida de protección y cuando concurren las circunstancias que reglamentariamente se determinen.

La disposición final primera de la citada Ley 16/2019, de 2 de mayo, faculta al Gobierno de Canarias para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la ley, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar la efectiva ejecución e implantación de las previsiones de ésta.

Identificador: 20211019123011

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: NOEMI SANTANA PERERA En calidad de: Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud	Fecha: 20/10/2021 10:11:24
 KN+1+8rpYRIE7+DYSLDH7gh1GCqG8GCy	 Pagina: 1/12



Así pues, sobre la base de las previsiones contenidas en el artículo 23 y en la disposición final primera de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, se hace necesario la aprobación del presente Decreto que tiene por objeto la regulación de la prestación económica por acogimiento familiar.



Nuestro sistema de protección se dotó en su momento de un régimen de remuneración del acogimiento familiar, previo a la reforma operada en la legislación del Estado, mediante Orden de la entonces Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, de 21 de enero de 2015, publicada en el Boletín Oficial de Canarias, número 20, de 30 de enero de 2015.

La pertinencia del presente Decreto no sólo radica en la regulación reglamentaria de un derecho legalmente reconocido a las personas acogedoras, sino también porque constituye una medida eficaz de fomento del acogimiento de personas menores de edad que en situación de desamparo se encuentran bajo la tutela de la Administración Pública, teniendo en cuenta que, como se desprende del artículo 172 ter del Código Civil, se establece una preferencia legal por el acogimiento familiar, y de no ser posible, de forma subsidiaria, por el residencial.

Conforme al artículo 173 del Código Civil el acogimiento familiar produce la plena participación de la persona menor de edad en la vida de una familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por la persona acogida, tenerla en su compañía, alimentarla, educarla y procurarle una formación integral en un entorno afectivo, pudiendo tener lugar, conforme al artículo 173 bis, con la redacción dada por la citada Ley 26/2015, de 28 de julio, en la propia familia extensa o en una familia ajena, pudiendo en este último caso ser especializado.

El establecimiento entonces a nivel legal de un derecho económico a favor de las personas acogedoras que promueve, apoya y facilita el acogimiento familiar y la nueva regulación que se desprende de la normativa legal vigente en materia de acogimiento hacen necesaria la regulación reglamentaria que contiene el presente Decreto.

Desde esta perspectiva, la regulación que se contiene en este Decreto se ajusta a los principios de buena regulación. Así, por un lado, la necesidad de regulación expuesta sirve de base a los principios de eficacia y seguridad jurídica, puesto que para que las Administraciones Públicas puedan ser eficaces necesitan, entre otros requisitos, estar dotadas de la regulación adecuada, de tal forma que las personas que voluntariamente aceptan acoger a una persona menor de edad, familiar o no, que se encuentra sujeta a una medida legal de protección, puedan hacer frente en condiciones adecuadas a los gastos en que incurren como consecuencia del acogimiento. Por otro lado, se respeta el principio de proporcionalidad, al establecerse la regulación estrictamente necesaria para garantizar el derecho a la percepción de la citada prestación económica; así como el principio de transparencia, al generarse un marco jurídico claro, estable y suficiente. Además, la iniciativa reglamentaria encaminada a su aprobación ha sido sometida a los trámites de consulta pública previa e información pública, permitiendo a la ciudadanía el análisis de su contenido y la formulación de aportaciones. Por lo que se refiere al principio de eficiencia, no se crean cargas administrativas innecesarias, limitándose la norma a regular los trámites imprescindibles para el reconocimiento del derecho a la prestación económica por acogimiento familiar. Por último, en cumplimiento de lo previsto en la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como en la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, el citado principio de igualdad se ha integrado de forma efectiva en su redacción.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: NOEMI SANTANA PERERA En calidad de: Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud	Fecha: 20/10/2021 10:11:24
 KN+1+8rpYRIE7+DYSLDH7gh1GCqG8GCy	 Pagina: 2/12



En su virtud, visto el/de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, a propuesta de la Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, y previa deliberación del Gobierno en su sesión celebrada el día.....

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular el derecho a la percepción de la prestación económica por acogimiento familiar prevista en el artículo 21.3, letra h) de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias y en la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores o normativa que las sustituya.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.



1. La prestación económica por acogimiento familiar que se regula en el presente Decreto será de aplicación tanto al acogimiento en familia extensa como en familia ajena, previstos en el artículo 173 bis del Código Civil, con la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, que se constituyan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto de personas menores de edad tuteladas por parte de la Entidad Pública con competencia en protección de menores de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sobre quienes se ha delegado la guarda.

2. A efectos de la prestación económica regulada en el presente Decreto, se distinguirá entre acogimiento en familia extensa y en familia ajena, y respecto de este último, entre acogimiento ordinario y especializado.

El acogimiento en familia ajena especializado será aquel que se desarrolle en una familia ajena en la que al menos una de las personas que integran la familia disponga de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar funciones de acogimiento respecto de personas menores de edad con necesidades o circunstancias especiales y siempre y cuando aquellas funciones sean desarrolladas con plena disponibilidad sin que ello comporte el establecimiento de un vínculo contractual de ninguna naturaleza con la Administración Pública ni con la entidad colaboradora que en su caso participe en el proceso de selección de la familia o persona que acoge o que realice el seguimiento del acogimiento familiar.

Artículo 3. Órgano competente para el reconocimiento y abono.

Será competente para el reconocimiento y abono de la prestación por acogimiento familiar, el órgano administrativo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que tenga la consideración legal de Entidad Pública de protección de menores.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: NOEMI SANTANA PERERA En calidad de: Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud	Fecha: 20/10/2021 10:11:24
 KN+1+8rpYRIE7+DYSLDH7gh1GCqG8GCy	 Pagina: 3/12



Artículo 4. Naturaleza y características de la prestación económica por acogimiento familiar.

1. La prestación económica por acogimiento familiar es una compensación económica, de carácter voluntario, que perciben las personas acogedoras, que tiene por finalidad compensar a las familias acogedoras por los gastos en que incurren como consecuencia del acogimiento derivados de la alimentación, vestimenta, ocio educativo, movilidad, actividades físicas y práctica del deporte, asistencia médica y educación de la persona acogida, y en general, de las obligaciones que asumen por el acogimiento.

2. Las prestaciones económicas por acogimiento familiar no tendrán en ningún caso la consideración de rendimientos económicos ni de retribución económica y su percepción no estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social, y tiene carácter finalista por lo que deberá emplearse para hacer frente de forma real y efectiva a los gastos derivados del acogimiento previstos en este Decreto.

3. La prestación económica es inalienable por lo que no podrá ser objeto de transmisión, cesión total o parcial, ni constituirse en garantía de obligación alguna, siendo además inembargable y no pudiendo ser objeto de compensación económica o descuento.

Tampoco podrán ser objeto de publicidad los datos de identidad de las personas perceptoras ni las beneficiarias de la prestación económica.



4. La percepción de esta prestación económica por acogimiento es incompatible con la percepción por la misma causa, de cualquier otra prestación, subvención, ayuda o ingreso económico de cualquier naturaleza otorgado por cualquier Administración Pública o entidad de derecho público o privado que tenga por finalidad compensar los mismos gastos que los previstos en el apartado 2 de este artículo.

No obstante se considerarán compatibles con la prestación económica por acogimiento familiar, las ayudas o subvenciones públicas o privadas que puedan concederse para la escolarización, comedor escolar, asistencia sanitaria especializada, realización de actividades formativas, así como para la adquisición de material escolar y libros de texto o finalidades análogas.

Artículo 5. Cuantía de la prestación por acogimiento familiar.

1. El importe total de la prestación económica a percibir, por acogimiento familiar, vendrá determinado por una cuantía básica diaria, y de concurrir los requisitos previstos en este Decreto, por una o varias cuantías adicionales diarias.

2. En el acogimiento en familia extensa y en familia ajena ordinario se establece una cuantía diaria básica de veinte euros y en el acogimiento en familia ajena especializado una cuantía diaria básica de cincuenta euros.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: NOEMI SANTANA PERERA En calidad de: Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud	Fecha: 20/10/2021 10:11:24
 KN+1+8rpYRIE7+DYSLDH7gh1GCqG8GCy	 Pagina: 4/12



3. En los casos de acogimiento múltiple, se aplicará la cuantía diaria básica que corresponda en su totalidad respecto de las dos primeras personas menores de edad en acogimiento. Respecto de la tercera y cuarta persona acogida se reconocerá un setenta y cinco por ciento de la cuantía diaria básica, y a partir de la quinta y siguientes, un sesenta por ciento.

4. Cuando el acogimiento, en familia ajena ordinario y especializado se constituya de forma urgente, se reconocerá una cuantía adicional única de trescientos euros cuyo abono se producirá en ocasión del abono de la primera mensualidad y cuya finalidad será contribuir a hacer frente a los gastos adicionales en que se incurre por razón de la urgencia del acogimiento.

En los casos de acogimiento urgente múltiple, se aplicarán a esta cuantía adicional los mismos porcentajes previstos en el apartado anterior de este artículo relativos a la cuantía básica.

5. En los casos de acogimiento en familia extensa y ajena ordinario, se reconocerá una cuantía adicional diaria de siete euros cuanto la persona menor de edad acogida tenga reconocido oficialmente un grado de discapacidad de al menos el 33%, por cada persona menor de edad acogida, sin que sea de aplicación ningún factor de reducción en los casos de acogimiento múltiple.



La percepción de esta cuantía adicional estará condicionado a que se acredite la situación y grado de discapacidad a través de la correspondiente resolución emitida por la autoridad administrativa competente y se percibirán, constante el acogimiento, mientras se mantenga el grado mínimo de discapacidad exigido.

Artículo 6. Requisitos para el reconocimiento de la cuantía básica diaria por acogimiento en familia ajena especializado.

Para el reconocimiento de la cuantía básica diaria por acogimiento en familia ajena especializado, además de lo previsto en el artículo 2.2 de este Decreto, al menos una de las personas que formen parte de la unidad familiar acogedora, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de una titulación académica oficial de Grado, Licenciatura o Diplomatura en Educación Social, Magisterio, Enfermería, Medicina, Pedagogía, Psicopedagogía, Psicología, Sociología, Trabajo Social, Antropología Social y Cultural.

No obstante, la Entidad Pública con competencia en materia de protección de menores podrá valorar la idoneidad de otras titulaciones académicas oficiales de nivel universitario o inferior, en el ámbito sanitario, socio-comunitario o socio-educativo que por razón de su contenido y ámbitos profesionales resulten adecuadas para el ejercicio de las funciones de acogimiento especializado.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: NOEMI SANTANA PERERA En calidad de: Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud	Fecha: 20/10/2021 10:11:24
 KN+1+8rpYRIE7+DYSLDH7gh1GCqG8GCy	 Pagina: 5/12



b) Tener una experiencia práctica debidamente acreditada, de al menos dos años, en los últimos diez años anteriores a la fecha de inicio del acogimiento, en el desempeño de funciones en el ámbito sanitario, socio-comunitario o socio-educativo relacionadas con la atención, cuidado, educación o protección de personas menores de edad.

c) Disponer de una formación específica complementaria que resulte adecuada y capacite para desempeñar las responsabilidades que implica el acogimiento familiar respecto de personas menores de edad con necesidades o circunstancias especiales, de forma que permita a las personas acogedoras proporcionarles el apoyo y la atención específica de rehabilitación, terapia o de otro tipo que resulte necesaria en atención al interés superior de la persona menor de edad.

d) Reunir las condiciones para garantizar una plena disponibilidad en la atención de la persona acogida sin que sea impedimento para ello que la persona acogedora realice una actividad laboral por cuenta ajena o propia, incluso en régimen de jornada completa de trabajo, considerada de acuerdo con el ámbito sectorial que corresponda.

e) Participar en los cursos de formación que promueva y organice la Entidad Pública en materia de acogimiento, por sí misma o a través de entidades colaboradoras.

Artículo 7. Periodicidad de la prestación económica por acogimiento familiar.

1. La prestación económica por acogimiento familiar se devengará de forma periódica por cada mes natural de duración de la situación de acogimiento.



2. El importe mensual a percibir será el resultado de computar la cuantía básica, y en su caso la cuantía adicional por discapacidad prevista en el apartado 5 del artículo 5 de este Decreto, por cada día natural del período mensual correspondiente.

3. El pago de la prestación económica deberá efectuarse en los diez primeros días naturales del mes siguiente al de devengo, obligatoriamente mediante domiciliación bancaria en una cuenta titularidad de la persona acogedora, previo cumplimiento de los requisitos para el pago de cantidades a terceras personas.

Artículo 8. Duración de la prestación económica por acogimiento familiar.

Con independencia de la fecha de resolución del reconocimiento de la prestación económica por acogimiento familiar, ésta será reconocida con efectos desde la fecha en que la Entidad Pública con competencia en protección de menores, hubiere delegado la guarda de una persona menor de edad cuya tutela detenta, siempre que en dicho momento se reúnan los requisitos para su reconocimiento y percepción, y durante el tiempo en que esté vigente el acogimiento, o en su defecto, mientras se reúnan los requisitos para su percepción.

Artículo 9. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la percepción de la

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: NOEMI SANTANA PERERA En calidad de: Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud	Fecha: 20/10/2021 10:11:24
 KN+1+8rpYRIE7+DYSLDH7gh1GCqG8GCy	 Pagina: 6/12



prestación económica por acogimiento familiar.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la prestación económica por acogimiento familiar se iniciará de oficio una vez que la Entidad Pública haya delegado la guarda de la persona menor de edad en favor de la familia acogedora.

2. En cualquier momento la persona acogedora podrá renunciar al derecho a la percepción de la prestación. La Entidad Pública con competencia en materia de protección de menores aceptará la renuncia siempre y cuando se garantice la suficiencia económica de la familia acogedora para la debida atención de la persona acogida.

En todo caso, la persona acogedora deberá aportar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Decreto y aquellos otros que resulten de aplicación conforme a la normativa vigente en materia de protección de menores.

3. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento de reconocimiento de la prestación económica será de seis meses a partir del momento en que se haga efectiva la guarda de la persona menor de edad.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere notificado la correspondiente resolución, la persona interesada podrá entender reconocida la prestación.

4. Las modificaciones de la prestación económica a percibir, por modificación de las circunstancias que dieron lugar a su reconocimiento, así como la extinción del derecho en los supuestos previstos en el siguiente artículo, serán acordados mediante resolución.

Artículo 10. Extinción del derecho a la percepción de la prestación económica.



El derecho a la percepción de la prestación económica por acogimiento familiar se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por renuncia expresa, manifestada por escrito ante la Entidad Pública de protección de menores, de la persona perceptora, y aceptada por ésta.

b) Por haber alcanzado la persona acogida, la mayoría de edad o por haberse legalmente emancipado.

c) Por el cese del acogimiento familiar declarado mediante resolución administrativa, así como por el cese de la situación de desamparo.

d) Por convivencia en el domicilio de la familia acogedora de una de las personas que ejerza la patria potestad de la persona acogida salvo que ésta se encuentre en una situación de incapacidad o esté mermada de forma que no pueda ejercer adecuadamente la patria potestad.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: NOEMI SANTANA PERERA En calidad de: Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud	Fecha: 20/10/2021 10:11:24
 KN+1+8rpYRIE7+DYSLDH7gh1GCqG8GCy	 Pagina: 7/12



e) Por incumplimiento de las obligaciones de atención y cuidado de la persona acogedora con perjuicio grave al interés superior de la persona acogida.

En este caso, la extinción del derecho se determinará mediante resolución administrativa, previo trámite de audiencia de la persona o familia acogedora y siempre y cuando, se hayan llevado a cabo las actuaciones de instrucción e investigación por parte de la Entidad Pública de protección de menores, de forma que en dicha resolución deberá determinarse el momento a partir del cual se ha producido el incumplimiento grave de las obligaciones de atención y cuidado, lo que determinará el deber de devolución de las prestaciones percibidas durante el período de incumplimiento.

Artículo 11. Reintegro.



Procederá el reintegro de las prestaciones percibidas, incluidos los correspondientes intereses de demora, cuando se constate que las mismas han sido indebidamente percibidas, así como cuando las personas acogedoras incumplan, de forma grave, las obligaciones legalmente establecidas en el acogimiento y la guarda de personas menores de edad.

Artículo 12. Obligaciones de las personas perceptoras.

Las personas perceptoras de la prestación económica por acogimiento familiar tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Destinar la prestación económica para la atención y cuidado de la persona acogida.
- b) Colaborar de forma activa con la Entidad Pública de protección de menores, y en su caso, con la entidad colaboradora, en el desarrollo de las actuaciones de intervención individualizada y de seguimiento de la medida de protección.
- c) Acreditar el cumplimiento de los requisitos, y en su caso, la modificación de circunstancias que han dado lugar al reconocimiento y determinación de la prestación económica a percibir.
- d) Comunicar a la Entidad Pública de protección de menores cualquier ayuda, subvención, prestación o ingreso de cualquier naturaleza que pudiera ser incompatible con la prestación económica por acogimiento familiar en los términos previstos en el artículo 4 de este Decreto.
- e) Comunicar a la Entidad Pública de protección de menores cualquier cambio en las circunstancias que se hayan tenido en cuenta en la determinación de las cuantías a percibir.

Artículo 13. Verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la percepción de la prestación económica.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: NOEMI SANTANA PERERA En calidad de: Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud	Fecha: 20/10/2021 10:11:24
 KN+1+8rpYRIE7+DYSLDH7gh1GCqG8GCy	 Pagina: 8/12



1. El cumplimiento de las obligaciones derivadas del reconocimiento y percepción de la prestación económica por acogimiento familiar vendrá determinado por el cumplimiento de los fines y obligaciones derivadas del acogimiento.

2. La Entidad Pública de protección de menores, por sí misma o a través de sus entidades colaboradoras, deberá informar del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior de este Decreto en ocasión de los informes de seguimiento de la medida de acogimiento.

Artículo 14. Gastos extraordinarios.

1. Tendrán la consideración de gastos extraordinarios, a los efectos del presente Decreto, los gastos sanitarios derivados de intervenciones o tratamientos de odontología, psiquiatría, psicología, pruebas diagnósticas, intervenciones quirúrgicas y prótesis, así como tratamientos farmacológicos, que no estén cubiertos total o parcialmente por el sistema público de salud, así como los derivados de logopedia y pedagogía, siempre y cuando su importe, individual o conjuntamente, supere el veinticinco por ciento de la prestación económica mensual que se perciba en concepto de cuantía básica, sin que por tanto se computen a efectos de este apartado las cuantías adicionales que se perciban.



2. Los gastos extraordinarios podrán ser reconocidos y abonados por la Entidad Pública de protección de menores en los casos de acogimiento en familia extensa y familia ajena ordinario. En los casos de acogimiento en familia ajena especializado procederá su reconocimiento y abono, de forma excepcional, cuando se considere que éstos constituyen una necesidad extraordinaria no previsible en atención a las circunstancias que determinaron la especialidad del acogimiento.

3. También tendrán la consideración de gastos extraordinarios los derivados de la incorporación de la persona acogida cuya edad esté comprendida entre los cero y cinco años, en una escuela infantil, en los casos de acogimiento en familia extensa y familia ajena ordinario.

El reconocimiento y abono de este gasto estará condicionado a que la familia acogedora acredite la imposibilidad de obtención de una plaza en una escuela de titularidad pública.

4. La Entidad Pública de protección de menores deberá valorar de forma favorable la incorporación de la persona acogida a dicho recurso educativo atendiendo a las circunstancias y características del acogimiento.

La Entidad Pública abonará un máximo de doscientos cincuenta euros mensuales en concepto de escolarización no obligatoria en los meses coincidentes con el curso escolar o períodos lectivos.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: NOEMI SANTANA PERERA En calidad de: Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud	Fecha: 20/10/2021 10:11:24
 KN+1+8rpYRIE7+DYSLDH7gh1GCqG8GCy	 Pagina: 9/12



La familia acogedora abonará directamente las cuotas mensuales al prestador del servicio y deberá acreditar el abono efectivo de las cuotas mensuales ante la Entidad Pública para que ésta pueda proceder, en su caso, a su abono a la familia acogedora con los límites establecidos en este apartado.

Artículo 15. Reconocimiento y abono de los gastos extraordinarios.

1. Para el reconocimiento del abono de los gastos extraordinarios se requerirá que la persona acogedora haya obtenido la autorización previa de la Entidad Pública de protección de menores para llevar a cabo la intervención o tratamiento sanitario, mediante su conformidad expresa al presupuesto o valoración económica que aporte la persona acogedora.



2. Con carácter general, los gastos extraordinarios serán abonados por parte de la Entidad Pública directamente al prestatario o proveedor mediante la presentación de la correspondiente factura que habrá de corresponderse con el presupuesto aceptado por la Entidad Pública, siempre y cuando los servicios hayan sido prestados por profesionales que reúnan los requisitos legalmente exigibles para el ejercicio de la profesión correspondiente.

Excepcionalmente, cuando el tratamiento o la intervención se hayan realizado con carácter de urgencia, no habiéndose podido recabar con carácter previo la autorización de la Entidad Pública, y habiendo satisfecho la persona acogedora los gastos, podrán serle abonados, siempre y cuando se acredite las razones de urgencia y el pago efectivo de los servicios o suministros realizados.

3. El abono de los gastos extraordinarios deberá solicitarse ante la Entidad Pública de protección de menores antes del 31 de enero del ejercicio presupuestario posterior a aquel en que se tuvieron que satisfacer, debiendo aportar las facturas y otros documentos que en cada caso acrediten la realización del gasto.

En los casos en que el tratamiento tuviere una duración que abarcase más de un ejercicio presupuestario, por tratarse de un tratamiento continuado, la persona acogedora al solicitar la autorización previa de la Entidad Pública deberá aportar el correspondiente presupuesto en que se detalle el plazo de duración del tratamiento y desglosado en fases de intervención con indicación de sus importes y fecha de realización.

4. La Entidad Pública de protección de menores tendrá en cuenta, para el reconocimiento y determinación de las cuantías a satisfacer en concepto de gastos extraordinarios, si la familia acogedora ha percibido ayudas o subvenciones públicas o privadas compatibles con la prestación económica por acogimiento familiar, conforme a lo previsto en el apartado 6 del artículo 4 y cuya finalidad sea cubrir tales gastos extraordinarios. En caso de que así fuere, sólo se podrá reconocer y abonar una cuantía hasta el límite en que la suma de lo que se perciba no supere el importe total del gasto que se compensa.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: NOEMI SANTANA PERERA En calidad de: Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud	Fecha: 20/10/2021 10:11:24
 KN+1+8rpYRIE7+DYSLDH7gh1GCqG8GCy	 Pagina: 10/12



Disposiciones adicionales.

Primera. Actualización de los importes de la prestación económica por acogimiento familiar.

Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de protección de la infancia y la familia se podrán actualizar los importes consignados en este Decreto, con efectos desde el 1 de enero del ejercicio en que se proceda a la actualización, atendiendo a la evolución del índice de precios al consumo.

Segunda. Acogimientos familiares en proceso de formalización.

Excepcionalmente, cuando por razones de urgencia o de protección específica de personas menores de edad tuteladas por la Entidad Pública competente en materia de protección de menores, se autorice la convivencia con una familia acogedora, podrá reconocerse y abonarse las prestaciones económicas por acogimiento previstas en este Decreto, sin perjuicio de la formalización posterior de la delegación de la guarda y del acogimiento. En estos casos se deberá dejar constancia en el expediente de la autorización otorgada para la convivencia y de la conformidad de la familia acogedora.

Tercera. Dotación presupuestaria.

La concesión y abono de las prestaciones económicas por acogimiento familiar no podrá condicionarse ni denegarse por razón de inexistencia de crédito adecuado y suficiente.

Disposiciones transitorias.

Única. Ajuste de las prestaciones económicas que se vinieren percibiendo.



1. Las prestaciones económicas que se vinieren percibiendo a la entrada en vigor del presente Decreto se ajustarán a éste, en cuanto a su importe, con efectos desde el día en que entre en vigor. Este ajuste se llevará a cabo de oficio en el plazo máximo de tres meses.

2. En los casos en que de la aplicación de esta disposición transitoria resultase un importe de la prestación a percibir inferior al que se viniera percibiendo, se mantendrá este importe durante los tres meses siguientes o en su defecto, de ser un plazo inferior, hasta la extinción del derecho, momento a partir del cual el importe a percibir se ajustará a lo previsto en este Decreto.

Disposiciones finales.

Primera. Desarrollo y aplicación.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de protección de la

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: NOEMI SANTANA PERERA En calidad de: Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud	Fecha: 20/10/2021 10:11:24
 KN+1+8rpYRIE7+DYSLDH7gh1GCqG8GCy	 Pagina: 11/12





infancia y la familia a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, aplicación y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

En Santa Cruz de Tenerife, en la fecha de la firma electrónica.

**La Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad, y Juventud
Noemí Santana Perera**

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: NOEMI SANTANA PERERA En calidad de: Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud	Fecha: 20/10/2021 10:11:24
 KN+1+8rpYRIE7+DYSLDH7gh1GCqG8GCy	 Pagina: 12/12